

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2012-00905-01
DEMANDANTE:	ARBEY RAMÍREZ ARIAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ - UNIBAN-
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 13 de noviembre de 2014 - Sentencia complementaria -
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No.159 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de junio de 2020, procede a dictar sentencia complementaria a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ARBEY RAMÍREZ ARIAS** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-003-2012-00905-02**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante sentencia del 15-12-2015, esta Sala de Decisión dispuso: “1. Confirmar la sentencia proferida el 13 de noviembre del año 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el asunto de la referencia”, sin condena en costas”.

Luego, de surtido el trámite correspondiente, la Corte Suprema de Justicia por auto AL1224-2020 del 10-06-2020, declaró la nulidad de lo actuado ante dicha Corporación, incluyendo el auto del 24-08-2016 que admitió el recurso extraordinario de Casación, tras haberse percatado que en esta instancia, no se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, en lo relativo a las condenas que le fueron

impuestas, a efecto de establecer si estaban o no acordes a derecho.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P., aplicable por integración normativa autorizada en el artículo 145 de la obra homóloga laboral, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso puntual, se tiene que, al momento de proferirse sentencia de segunda instancia, la Sala omitió realizar un pronunciamiento adecuado sobre las condenas impuestas a Colpensiones, enmarcadas en el grado jurisdiccional de consulta que le asiste, tal y como dispone el artículo 69 CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, en los términos enunciados por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción, entre otras, en las sentencias CSJ STL7382-2015, y en autos AL8008-2016, AL5073-2017, además de lo dispuesto en la AL1224-2020., por tanto, a continuación pasa la Sala a resolver lo pertinente, previos,

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **ARBEY RAMÍREZ ARIAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que el actor trabajó para Uniban S.A., en los siguientes periodos: del 16/01/1976 hasta el 15/01/1977, del 03/02/1977 hasta el 02/02/1978 y del 18/02/1978 hasta el 04/01/1984. **2)** Se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por tanto le es aplicable el Ac. 049/90. **3)** Se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. **4)** Se Declare que Uniban S.A. debe pagar a Colpensiones el cálculo actuarial por los periodos laborados entre 1976 y 1984. **5)** Se condene a Colpensiones a pagar al actor la pensión de vejez desde el 5 de octubre de 2010. **6)** Se condene al pago del retroactivo pensional, teniendo en cuenta los incrementos de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. **7)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L. 100/93. De manera subsidiaria la indexación de las condenas. **8)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Arbey Ramírez Arias nació el 5 de octubre de 1950, por lo que cumplió los 60 años de edad en el 2010; que al 01/04/1994 tenía más de 40 años de edad; que el actor laboró para la C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.- UNIBAN- Durante 7 años, 10 meses y 17 días; que el 15/02/2011 el actor solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. 102223 del 25/04/2011, argumentando que solo contaba con 715 semanas en toda su vida laboral; que en la historia laboral no obran las semanas de los periodos laborados con C.I. Uniban S.A.

3) Posición de Colpensiones

Ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

4) Posición de CI Uniban.

Allegó respuesta en la que se pronunció respecto a los hechos, aceptando la existencia de la relación laboral con el actor, entre los extremos temporales mencionados salvo el primero, que dice, inició el 03 de febrero de 1976. Respecto de los restantes hechos, aduce que no le constan. Se opone frente a las pretensiones que le afectan y propone como excepciones perentorias la de “Inexistencia de la obligación” y “Caducidad de la acción y/o prescripción de los eventuales derechos”. Centra su defensa en que para la época en que se ejecutó la relación laboral con el demandante en el sector de Urabá, no se había habilitado la asunción por parte del ISS de los riesgos de IVM, lo que apenas ocurrió en el año 1986. Por lo tanto, con la extinción de la relación laboral en el año de 1984, no quedó pendiente ninguna obligación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que entre el demandante y C.I Uniban S.A. existieron tres contratos de trabajo cuyas vigencias corresponden al 16/01/1976 y 15/01/1977; 03/02/1977 y 02/02/1978 y 18/02/1978 y 04/01/1984. **2)** Ordenar a C.I. Uniban S.A. proceda a realizar el pago a Colpensiones de la cuota parte derivada de ese tiempo en que el actor prestó sus servicios. **3)** Declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 L.100/93. **4)** Declarar que al actor le es aplicable el Ac. 049/1990. **5)** Reconocer la pensión de vejez al señor Ramírez Arias, en cuantía de 1 SMLMV, a partir del mes de noviembre de 2014. **6)** Ordenar el reconocimiento del pago de intereses de mora en los términos indicados en las consideraciones de la decisión. **7)** Negar la indexación de las sumas adeudadas. **8)** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Uniban S.A. **9)** Costas a cargo de Uniban S.A. **10)** Abstenerse de condenar en costas a Colpensiones.

Como fundamento de la decisión, la jueza de primera instancia señaló que, al haber nacido el actor el 05/10/1950, para el 01/01/1994 superaba la edad exigida para ser beneficiario del régimen de transición, prerrogativa que mantuvo a pesar de la expedición del AL. 01/05, ya que para el 22/07/2005 contaba con 874 semanas de cotización.

Expuso que la norma aplicable es el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta que el acto fue trabajador del sector privado, cumplimiento con los postulados del art. 12 de dicha disposición, pues acredita 60 años para el 2010 y en toda su vida laboral cuenta con 1.117,85 semanas, sumadas las que obran en la historia laboral, con el tiempo de la cuota parte impuesta al empleador Uniban S.A., por lo que le asiste el derecho a la pensión de vejez.

En cuanto a la fecha de disfrute señaló que en la historia laboral no obra la novedad de retiro del sistema, siendo que el pago de la prestación procede desde la fecha de la decisión que la reconoce, es decir desde el 13 de noviembre de 2014 – *fecha de la citada decisión* -.

Frente a los intereses de mora, expuso que cuando el demandante reclamó la pensión de vejez, la entidad le respondió que no era procedente, por cuanto no cumplía con los requisitos para ello, lo que significa que el ISS obró conforme a la información que poseía en su archivo, respecto a los tiempos de cotización, los que se están modificando apenas con la sentencia en la que se está condenado al empleador a pagar el cálculo actuarial, por tanto los intereses se causan a partir de la ejecutoria de esta decisión.

III. APELACION Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado, pidiendo se modifique la fecha desde la cual el actor podía disfrutar de su pensión, pues el actor cumplió los 60 años exigidos el 05 de octubre de 2010 y, si la empresa hubiere pagado las cotizaciones en la oportunidad debida, desde esa fecha hubiera entrado a disfrutar de la misma. Por lo tanto, estimó que debe reconocerse el retroactivo desde esa calenda.

El portavoz judicial de CI UNIBAN presentó el recurso de apelación contra el fallo, indicando que las consideraciones de este le dan la razón, en cuanto a que para la época de ejecución del contrato de trabajo la empresa no tenía la obligación de hacer tales pagos a seguridad social, amén que el ISS no había iniciado su cobertura, por lo que ninguna obligación quedó pendiente.

Refiere que la empresa no efectuó las cotizaciones por existir una imposibilidad jurídica para hacerlo, dado que no existía cobertura del sistema pensional en la región donde se adelantó el convenio laboral. Destaca como improcedente darle aplicación a la Constitución Política de 1991 y a la Ley 100 de 1993, cuando dichas normas no estaban vigentes al momento en que se ejecutó el contrato de trabajo.

Indica que la decisión, además de afectar el principio de la seguridad jurídica por imponer una obligación que no está sustentada en norma o convención alguna, impone a los empleadores una carga perenne para con sus trabajadores, la cual es abiertamente equivocada.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación por parte de Colpensiones, por lo que el presente proceso fue remitido a esta Sala, con el fin de surtirle el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 C.P.T., por tratarse de una entidad descentralizada de la cual la Nación es garante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a que la nulidad decretada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de junio de 2020 comprende las actuaciones surtidas a partir del auto del 24 de agosto de 2016, inclusive, y como quiera que en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 se agotó la etapa de alegaciones, durante la cual las partes guardaron silencio, se tiene que dicha oportunidad se encuentra precluida.

V. SENTENCIA POR COMPLEMENTAR

La Sala, a través de la sentencia 15-12-2015 conforme a los recursos propuestos, abordó como dilemas jurídicos los siguientes: **(i)** ¿Debe CI Uniban pagar a Colpensiones el título pensional, correspondiente al período laborado por el señor Arbey Ramírez Arias, aun cuando el ISS no tenía cobertura en el lugar donde se ejecutó el contrato de trabajo? Y, **(ii)** ¿Tiene derecho el actor a la pensión de vejez deprecada y en caso positivo a partir de cuándo?

Al desenvolver dicha problemática, se dijo:

«2.1. título pensional por períodos laborados y no cotizados.

Para solucionar el problema jurídico planteado, es indispensable precisar que el sistema de seguridad social, administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creado mediante la Ley 90 de 1946, tuvo una cobertura, en sus inicios, apenas parcial, que paulatinamente, fue extendiéndose a todas las regiones del país. A medida que la cobertura se iba ampliando a distintas partes del país, los patronos se liberaban de la carga de seguridad social que les incumbía y pasaban la misma al ISS. Así se extrae del canon 62 del Acuerdo 224 de 1966, que indica que las prestaciones en él contenidas, reemplazan a las que por ley le incumbían al empleador. Igualmente, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 mencionada, establecía que: “Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores”.

Es claro pues que el Seguro Social, paulatinamente, subrogaba a los empleadores en las obligaciones derivadas de la seguridad social. Sin embargo, existe un aparente vacío normativo frente a las obligaciones previas a la asunción por parte del ISS de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues si el vínculo laboral acababa sin que la cobertura llegara al sitio donde se ejecutaba el contrato, se perderían los derechos o por lo menos ese tiempo para efectos de construir una prestación. Sin embargo, se hace énfasis en que el vacío es aparente, porque el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, fue clara en establecer qué pasaba en esos eventos, indicando en su tenor literal: “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados **con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes**”

Esta norma, sin lugar a dudas, es el fundamento legal en virtud del cual el empleador debe comparecer a contribuir a la financiación de la pensión de su extrabajador, cuando éste prestó servicios antes del aseguramiento de los riesgos por parte del ISS. Y si tal fundamento, resulta poco, ha de acudir a la finalidad misma del sistema de seguridad social, el cual buscaba que, con contribuciones estatales, patronales y del mismo trabajador, se protegiera es este último en todas sus dimensiones, lo que implica sí le incumbe al empleador cubrir la parte que se benefició del servicio del trabajador, con miras a que este construya una pensión para sí o para los suyos.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema, indicando que, en estos casos, no podía el trabajador cargar con el proceso de cobertura paulatina del ISS y tampoco podía el empleador estar impávido ante esa situación, razón por la cual, debía comparecer a contribuir con la financiación de la prestación de su extrabajador. Así lo dijo el órgano de cierre (sentencia SL9856-2014. Radicación n° 41745 del 16 de julio de 2014):

“En efecto, bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el período en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia a la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

La sentencia de la Sala Plena de esta Corte, de 9 de septiembre de 1982, reconoce que el empleador tiene una serie de compromisos, en el período en el que no existió cobertura; justamente en ella se lee que «la filosofía misma del sistema de Seguridad Social demuestra diáfano que lo que se

pretendía con él era el beneficio general e indiscriminado de los trabajadores, especialmente en cuanto se ampliaba sistemáticamente la cobertura de las prestaciones para abarcar un extenso grupo de los mismos, que hasta ese momento carecía de tales prestaciones. Las normas correspondientes significaron a la postre un mejoramiento integral de los trabajadores y una tecnificación indudable, de lo cual hasta el momento carecía la legislación laboral del país.

Así pues, desde el propio comienzo de esta nueva etapa de la seguridad social en el país quedó suficientemente claro, además de la citada aspiración técnica, que los riesgos originarios de las prestaciones sociales estarían a cargo del patrono respectivo, solamente mientras se organizaba el Seguro Social Obligatorio. Fue así como el artículo 12 de la Ley 6a de 1945, en cláusula repetida luego por los artículos 193-2 y 259-2 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que "mientras se organiza el Seguro Social obligatorio corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con los trabajadores, ya sean empleados u obreros"».

De esa reseña jurisprudencial debe resaltarse que el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, lejos de existir progreso en las condiciones laborales que permitiría que quede desprovisto de una atención plena e integral, que se debe por el trabajo desarrollado.

(...)

*Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquél tuvo tal responsabilidad>, **no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.***

Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario, se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.

(...)

*En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, **debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.***

(...)

*Vale destacar la intelección anclada en la lectura de los artículos 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, reguladores de la subrogación paulatina de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto, si bien, los patronos de los trabajadores que al momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían cumplido 10 años de servicios, fueron subrogados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación, **no traduce la liberación de toda carga económica, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, se debe facilitar al trabajador que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social"».***

Claro pues resulta, el deber que le atañe a los empleadores en contribuir, por medio de títulos pensionales, en la financiación y construcción de la pensión de vejez de su extrabajador, deber que se extiende más allá de los hitos temporales de la relación. Ello, con fundamento en las normas expuestas y en el literal d) del parágrafo 1º del canon 33 de la Ley 100 de 1993.

Aplicando lo dicho, en el caso concreto, es evidente que la decisión que tomó la Jueza a-quo es acertada, amén que CI Uniban estaba en el deber de entrar a contribuir en la prestación pensional del demandante. Tomar una decisión en otro sentido, sería tanto como auspiciar que los patronos se beneficien de su trabajador, pero no cumplan con sus obligaciones, lo que resulta bastante contrario al carácter tuitivo del derecho laboral y al ánimo protector de la persona, que ostenta el derecho a la seguridad social.

Y como se vio, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado canon 76 de la Ley 90 de 1946, pero además, la sola existencia de los principios constitucionales que orientan el derecho a la seguridad social y las garantías mínimas laborales, serían suficientes para llegar a idéntica conclusión, sin importar la temporalidad de la ejecución contractual, pues el texto superior debe tener la capacidad de permear todas las situaciones fácticas y jurídicas, siempre buscando los beneficios de la persona humana, que es su propio fundamento.

Lo anterior, sin duda, conlleva a que esta Sala avale la definición del litigio frente a este punto.

2.2. Pensión de vejez y fecha de disfrute.

Se alega por el demandante ser beneficiario de la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, normatividad que le resulta aplicable por estar cobijado por el régimen de transición contenido en el canon 36 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, lo primero que debe analizarse es si el señor Ramírez Arias es beneficiario del régimen transicional establecido en el mencionado artículo 36, cuestionamiento que fácilmente se resuelve a su favor, pues a folio 10 del expediente obra su registro civil de nacimiento, en el que consta que el demandante nació el 05 de octubre de 1950, lo que evidencia que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 43 años de edad, estando en el grupo protegido por la norma.

El siguiente interrogante a resolver, es si el actor cumple con el presupuesto establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 para que ese régimen transicional se extienda más allá del 31 de julio de 2010, puntualmente hasta el año 2014. Tal presupuesto consiste en que, para la fecha de entrada en vigencia del referido acto modificatorio de la Carta Política -29 de julio de 2005-, el beneficiario contará con 750 semanas en su haber o su equivalente en tiempo de servicios. Para develar tal punto, es menester echar mano de la copia del expediente administrativo del actor, especialmente de la historia laboral que allí reposa –fl. 105-, la cual relata que el demandante cuenta con **715,57** semanas cotizadas al ISS, lapso al cual se le debe sumar el tiempo que en virtud del título pensional ordenado en la sentencia apelada y consultada, debe constituir CI Uniban, el cual corresponde a **402,57** semanas, lo que indica que en total el actor cuenta con **1.118,14** semanas, de las cuales **874,28** son anteriores al 29 de julio de 2005, tiempo más que suficiente para extender a su favor, los efectos del régimen transicional.

Vislumbrada la calidad de beneficiario del régimen de transición, será paso obligado entrar a determinar qué régimen pensional de los que estaban vigentes antes de la Ley 100 de 1993 era aplicable al demandante. Se tiene que la primera afiliación del demandante a la seguridad social, data apenas del 1º de enero de 1995, es decir, no estuvo afiliado a ningún régimen anterior. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante sí prestó sus servicios a favor de un empleador particular antes de la Ley 100 de 1993 y que dichos lapsos van a entrar a formar parte de su historial de cotizaciones, con el fin de acceder a la pensión de vejez, forzoso resulta concluir que la normatividad aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, norma que regulaba el sistema pensional para quienes se afiliaron al sistema administrado por el ISS y prestaron sus servicios en el sector privado.

Teniendo pues claro, que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que en virtud del mismo le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, debe acudir al artículo 12 del mismo, que indica que será acreedor de la pensión de vejez, quien satisfaga los siguientes presupuestos: (i) contar con 60 años en el caso de los hombres y (ii) tener cotizadas 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad.

Dígase de una vez que el demandante satisface los presupuestos para acceder a la pensión de vejez reclamada. En efecto, frente al tema de la edad, ninguna duda existe, pues de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 10, se evidencia que el demandante llegó a los 60 años de edad el 05 de octubre de 2010. En torno a la densidad de cotizaciones exigida en la norma, la historia laboral y el lapso laborado con CI Uniban, devela sin lugar a equívocos que el demandante cuenta con **1.118,14** semanas cotizadas, tiempo suficiente para darle el derecho a la pensión de vejez.

Frente al tema de la fecha de retiro del sistema pensional como presupuesto indispensable para iniciar el disfrute del derecho, ha de decirse que el retiro necesariamente debe provenir de un acto de manifestación de la voluntad del afiliado al sistema pensional, tal como lo decantó recientemente el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral -Sentencia SL 682 del 2013 radicación 44362-, manifestación de voluntad que debe ser la elevación de la reclamación administrativa a la entidad, solicitando el reconocimiento de la prestación.

Ahora, cuando a pesar de haberse solicitado la pensión, el afiliado continúa cotizando, pues ha de echarse mano del contenido del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, el cual indica que se

deberá tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos del disfrute de la pensión, lo anterior implica, necesariamente, que el retiro opera desde el último aporte.

Además de lo anterior, cuando el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, se completa apenas con una declaración judicial, como es el caso, el retiro en ningún evento puede anteceder a tal decisión, amén que para ese momento es apenas cuando se consolida la situación pensional del demandante.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que el apelante pide que el retiro se dé desde el momento en que el actor satisfizo la edad, esto es, desde el 05 de octubre de 2010.

De conformidad con el expediente administrativo, no se avista que para esa fecha hubiere información de retiro del sistema por parte del demandante y la reclamación pensional, elevada el 15 de febrero de 2011, tal como se deriva de la Resolución No. 102223 de 2011 (fl 121), no tiene la virtualidad de obrar como retiro, dado que para esa calenda el actor aún no contaba con la densidad de semanas exigida en la norma. Lo anterior devela, que solamente cuando el fallo declaró que el tiempo laborado en CI Uniban formaría parte de la densidad de cotizaciones exigida, fue que se radicó en cabeza del actor el derecho pensional y, operó el retiro del sistema pensional, tal como lo decantó la Jueza de primer grado».

VI. SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 73

Ahora, de conformidad con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, pasa la Sala a revisar las condenas impuestas bajo tal óptica.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Arbey Ramírez Arias nació el 5 de octubre de 1950 (Fls.13 y 14). **2)** Que el actor presentó reclamación administrativa ante el ISS el 15 de febrero de 2011, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez. **3)** Que mediante Resolución No. 102223 del 25 de abril de 2011, el ISS niega la pensión solicitada por el demandante argumentando que el señor Ramírez no acredita el requisito de semanas cotizadas, al contar solo con 715 (fl.16).

De otro lado, como quiera que en la Sentencia proferida por esta Sala el 15-12-2015, se encontró como acertada la conclusión a la que arribó la A quo, en el sentido a que al demandante le es aplicable como norma anterior, en virtud del régimen de transición del art. 36 de la L. 100/1993, el Decreto 758/1990, que aprobó Ac. 049 de 1990, que regía para los afiliados al ISS y que, abordado el estudio de la pensión de vejez, el demandante cumplió con los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en lo atinente a la edad pensional y densidad de semanas., en la medida que hay claridad que a la edad de 60 años se arribó el 5 de octubre de 2010 y que la densidad de cotizaciones – *sumados los periodos objeto del cálculo actuarial con lo advertido en la historia laboral*-, superan las 1000 al contar con un total **1.118,14** semanas, conllevan a concluir que, habiéndose establecido en la sentencia de primera instancia un total de **1117.85**, conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones esta última se mantendrá al ser levemente inferior a la determinada por esta instancia.

Ahora bien, en cuanto al disfrute de la prestación, se tiene que en la decisión de fecha 15 de diciembre de 2015 al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora también decantó este aspecto, estableciéndose por esta Corporación que la decisión adoptada por la A Quo de otorgar la pensión a partir del 13 noviembre de 2014, fue acertada, por

lo que no es posible efectuar pronunciamiento adicional en esta sentencia complementaria.

Excepciones de fondo, liquidación.

En el presente asunto como Colpensiones no contestó la demanda, no formuló excepciones de fondo que deban ser revisadas, ni siquiera hay lugar a abordar lo relativo a la prescripción, ya que a voces del artículo 282 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, dicha excepción tiene el carácter de rogada.

Ahora, en cuanto al monto de la prestación, se tiene que la juez primigenia estableció que la mesada corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, dado que el IBL arrojó una suma inferior a este valor, decisión que ha de ser confirmada, pues en aplicación del artículo 35 L. 100/93, ninguna pensión puede ser reconocida por debajo del salario mínimo.

Intereses Moratorios

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9º Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causarían a partir del 16 de junio de 2011, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (15 de junio de 2011 fl- 16) en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, sin embargo, dado que la obligación de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez al actor sólo surge a partir de la decisión adoptada en este proceso de condenar al empleador C.I. Uniban S.A. al pago del cálculo actuarial por los periodos laborados por el demandante entre 1976 y 1984, la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales se produce un vez quede en firme dicha decisión (ejecutoria de la sentencia), tal y como concluyó la Jueza de primera instancia.

Por todo lo anterior, se habrá de confirmar la determinación de primera instancia en el sentido de condenar a Colpensiones al pago de este concepto a partir la ejecutoria de esta providencia y hasta que se efectuó el pago del retroactivo pensional.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVO VOTO**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b5121b55e88ea9261b8f70dd4913197eb0f3ef02b2b6fe5cf3006c417
32631**

Documento generado en 08/10/2021 01:27:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**